



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de mayo del año dos mil veintitrés

Estudiada solicitud de	Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO	la presente
	Acreedor	AVACREDITOS SA	
	Deudor	JUAN EUDES CARDONA URIBE	
	Radicado	05001-40-03-015-2023-00600 -00	
	Asunto	INADMITE DEMANDA	
	Providencia	A.I. N° 1212	

aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.

2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el AVACREDITOS S.A. en contra de JUAN EUDES CARDONA URIBE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdece0338c5d55267c30ec4097823d582664a909f78313b49c8fccca81ed671a**

Documento generado en 09/05/2023 01:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, nueve de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA con NIT. 900.406.150-5
Demandada	JUAN FERNANDO MADRIGAL TAMAYO con C.C. 70.095.977
Radicado	05001-40-03-015-2023-00603 -00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1213

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 00000220501, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor del BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA con NIT. 900.406.150-5 en contra de JUAN FERNANDO MADRIGAL TAMAYO con C.C. 70.095.977, por la siguiente suma de dinero:

- A)** SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SIETE PESOS M.L. (\$78.281.007), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 00000220501, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día  
15 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la  
obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado VERÓNICA JARAMILLO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 32.298.401. y portador de la Tarjeta Profesional 168.135 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b7bf773d917b08a8b64402342ae9962c7a400cd4c7e7670fc7144c3af0e099**

Documento generado en 09/05/2023 09:32:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, nueve de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	DIEGO ALEXANDER VILLA MURILLO con C.C. 1.053.804.269
Demandado	JOSÉ DAVID MUÑOZ TORRES con C.C. 1.216.719.111
Radicado	05001-40-03-015-2023-00594 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1205

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de DIEGO ALEXANDER VILLA MURILLO con C.C. 1.053.804.269 en contra de JOSÉ DAVID MUÑOZ TORRES con C.C. 1.216.719.111, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00594 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
causados desde el día 16 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo  
el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: El demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9532684bf3103f0a16570d1bcabab64559988c443a7e31d12646b279a87447c**

Documento generado en 09/05/2023 02:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia – C.F.A con Nit 811.022.688-3.
Demandado	Carlos Enoc Restrepo Bolívar con C.C. 71.773.169
Radicado	05001-40-03-015-2023 00330 -00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), es decir, llevar acabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el articulo 8 del decreto 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa744369fd0d52afb5dfd5905222c27c0c9d3ea9f2025888f9f96cef49fe3b08**

Documento generado en 09/05/2023 10:23:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso:	Liquidación Patrimonial de Persona Natural
Deudor:	Steven Restrepo López
Providencia:	Sustanciación
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00496 00
Decisión:	Declara Apertura De Proceso De Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante

Por reparto correspondió a este Despacho el conocimiento del presente trámite, a fin de que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial del deudor Steven Restrepo López, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso, el cual se llevó a cabo en el Centro de Conciliación de UNAULA

No obstante, lo anterior, verificado a cabalidad el acceso al expediente digital remitido se observa que el mismo yace incompleto y sin acta de fracaso de la negociación de deudas del concursado, requisito sine qua non para declarar la apertura la liquidación patrimonial, así las cosas, previo a dar apertura a la liquidación patrimonial se requiere a Centro De Mecanismos Alternativos De Resolución De Conflictos – Unaula, para que en un término no mayor 10 días para integrar por completo el expediente interto 2023-0005.

Por secretaría remítase el presente auto a la autoridad correspondiente al proceso [conciliación.arbitraje@unaula.edu.co](mailto:conciliación.arbitraje@unaula.edu.co) / [insolvencia.economica@unaula.edu.co](mailto:insolvencia.economica@unaula.edu.co) de conformidad con el art 11 de la ley 2213 del 2022.

Notifíquese,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9305895e1ba0ca0adbe549a43a605473751fa0f38c1e6b2ed5a5881137d361**

Documento generado en 09/05/2023 01:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS NIT. 901.127.873-8
Demandada	MARIA ISABEL MONTOYA OSPINA C.C. 3.603.021
Radicado	05001-40-03-015/2023-00597
Asunto	Deniega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1198

Del estudio de la presente demanda se puede apreciar que el pagaré aportado como base de recaudo y que corresponde al número N° TV693044, no tiene fecha de vencimiento, que permita determinar la fecha de exigibilidad de la obligación y la operancia de la cláusula aceleratoria.

Con fundamento en lo anterior, de conformidad con el artículo 709 Código de Comercio, el cual reza, “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00597 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Luego de estudiada la presente demanda, observa el Despacho que el documento aportado como base del recaudo ejecutivo – pagaré N° TV693044, no cumple a cabalidad con las exigencias de que trata el art. 422 del C. General del , *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*, por falta de claridad al no encontrarse debidamente diligenciado, toda vez que no se indicó la fecha de vencimiento de la obligación.

Razón por la cual habrá lugar a denegar el mandamiento de pago y de conformidad con el artículo 709 B N° 4 del C. de Co, *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 4) La forma de vencimiento.* Pues en el pagaré aportado no está debidamente diligenciado, no expresa en ningún momento la fecha de vencimiento, la cual no es posible determinar el momento en el que se hace exigible la obligación.

En consecuencia y por lo ya expuesto se denegará el mandamiento de pago solicitado y sin necesidad de desglose se ordenará por Secretaria se proceda a la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00597 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS NIT. 901.127.873-8 en contra del señor MARIA ISABEL MONTOYA OSPINA C.C. 3.603.021, de acuerdo a lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76a4d93ee0b5ff2b150ca6cd92bea542ee6865c04f5b16a7939613b44a15228**

Documento generado en 09/05/2023 02:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Plan Médico y Quirúrgico S.A.S con NIT: 900.794.105-6.
Demandado	Alejandra Agudelo Jaramillo con C.C. 1.027.891.221 y Juan Andrés Builes Muñeton con C.C. 71.175.301.
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2023 00326 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1195

## 1. LA PRETENSIÓN.

Mediante apoderada judicial idónea la ejecutante solicita lo siguiente:

que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, la señora Alejandra Agudelo Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía nro.1.027.891.221 y, el señor Juan Andrés Builes Muñeton, identificado con cédula de ciudadanía nro. 71.175.301 y en favor de plan médico quirúrgico S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

### 1. POR CONCEPTO DE CAPITAL:

a) Por la suma de seis millones doscientos tres mil setecientos quince pesos M.L. (\$6.203.715) por el valor del capital insoluto contenido en el Pagaré en blanco.

**POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS:** Que se condene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, según la ley 510 de 1.999, sobre las sumas de capital descritas así:

a) Los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2023, hasta que satisfagan las pretensiones.

Que se condene a la parte demandada a pagar las costas y agencias en derecho que genere este proceso.

## 2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte demandante que, la señora Alejandra Agudelo Jaramillo y el señor Juan Andrés Builes Muñeton, suscribieron a favor de Plan



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Médico y Quirúrgico S.A.S pagaré en blanco con carta de instrucciones, con el fin de garantizar préstamo realizado por aquella sociedad.

Indica que, por r incumplimiento del pago oportuno de su obligación, el acreedor procedió a diligenciar el pagaré otorgado como garantía por la deudora, respecto de la obligación contraída.

Dice que, con fundamento en el pagaré suscrito por la señora Alejandra Agudelo Jaramillo y el señor Juan Andrés Builes Muñeton, adeudan a favor de Plan Médico y Quirúrgico S.A.S la suma de seis millones doscientos tres mil setecientos quince pesos M.L. (\$6.203.715) más los intereses de mora que se causen hasta la fecha efectivo de pago.

Manifiesta que, los demandados renunciaron a todos los requerimientos legales, tal como se desprende del escrito contenido en el pagaré, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.

### 3. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 791 del veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de Plan Médico y Quirúrgico S.A.S. y en contra de los demandados Alejandra Agudelo Jaramillo y Juan Andrés Builes Muñeton.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 18 de abril de 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que las partes ejecutadas están dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### 4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Pagaré en blanco suscrito en la Notaría 25 del Círculo de Medellín el 04 de agosto de 2021.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

## 5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándoles el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

## 6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de títulos pagaré en blanco suscrito el 02 de agosto de 2021 en la Notaría 25 del Círculo de Medellín, que adeuda el demando desde el 01 de febrero de 2023, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por las partes ejecutadas, como se acredita en el pagaré por valor de \$6.203.715 pesos.

El pagaré suscrito el 02 de agosto de 2021 en la Notaría 25 del Círculo de Medellín – título valor, es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar unas sumas de dinero determinadas en una fecha pactada.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Los pagarés, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor del pagaré está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento, esto es, 01 de febrero de 2023.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de los deudores aquí demandados y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 791 del veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Plan Médico y Quirúrgico S.A.S con Nit: 900.794.105-6., demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora Alejandra Agudelo Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía número 1.027.891.221 y el señor Juan Andrés Builes Muñeton identificado con cédula de ciudadanía número 71.175.301, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Seis millones doscientos tres mil setecientos quince pesos M.L. (\$6.203.715), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito en la Notaría 25 del círculo de Medellín el 04 de agosto de 2021 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a las partes demandadas y a favor de Plan Médico y Quirúrgico S.A.S con Nit: 900.794.105-6. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 669.518, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8961d361457bccb70270fc03b3224fe295be0efda990765f417ceaca310476**

Documento generado en 09/05/2023 10:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.
Demandado	Deibis Hernán Torres Bermúdez.
Radicado	05 001 40 03 015 2023 00334 00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), es decir, llevar acabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del decreto 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1c408f86e2017b63c8faf9e1eb94272eb06ac304a300bafc81b8aef155c699**

Documento generado en 09/05/2023 10:23:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (20236)

Proceso	Amparo de Pobreza.
Solicitante	Luz Edilma Guzmán Torres.
Radicado	05001-40-03-015- -2023-00364-00
Providencia	A.I. N° 1202
Asunto	Rechaza Amparo

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió el amparo de pobreza por las razones allí expuestas para que en el término de cinco (5) días la parte demandante procediera a cumplir los requisitos exigidos en dicha providencia.

Notificándose dicho proveído por estados del veintiséis (26) de abril de 2023, sin que la parte solicitante diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que procede el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 90 del Código General del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el Amparo de Pobreza solicitado por Luz Edilma Guzmán Torres, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e217ef60a132b3a648399f1855c9d923f09fb83586c9c0af0b36b9c2a4509ffa**

Documento generado en 09/05/2023 10:23:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada de mínima cuantía
Solicitantes	Orley Fabián Barrientos Ramírez y Daniel Alberto Barrientos Henao
Causante	María del Pilar Upegui Lopera
Radicado	050014003015-2023-00580-00
Decisión	Inadmite Demanda
Auto Interlocutorio	1209

Se presentó ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, de la causante, María del Pilar Upegui Lopera.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82, 488 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, se Inadmite en los siguientes términos:

- 1.- Deberá aportar avalúo catastral y Certificado de Tradición y Libertad actualizado del bien relicto enunciado en la demanda.
- 2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 489, numeral 3 del Código General del Proceso, la apoderada de las partes interesadas deberá aportar el Registro Civil de nacimiento del señor Orley Fabián Barrientos Upegui y Daniel Alberto Barrientos Henao, con el fin de acreditar el grado de parentesco con la causante.

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anteriormente aludido, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de forma que tipifican.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Johana Mildred Vega Durango, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.202.833 y T.P. No. 327.848 del C. S de la J., en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por las solicitantes.

NOTIFÍQUESE:

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acce91b8a60b0534e066b7e26b370b9f850f7f54883eee6be7d52e42a0d0ae84**

Documento generado en 09/05/2023 10:23:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA – DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	DAVID GÓMEZ ESTRADA C.C: 19.072.773
DEMANDADA	RP MOTRIZ S.A.S. NIT: 900.034.044-5
RADICADO	0500014003015-2023-00045-00
DECISIÓN	REMITE AUTO RECHAZO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Obrante a archivo 05 del cuaderno principal reposa memorial de subsanación de la demanda del 24 de febrero del 2023, en el cual el apoderado de la parte demandante intenta satisfacer la exigencia de inadmisión del auto del 07 de febrero del 2023 t notificado el 08 de febrero de ese mismo año.

No obstante, lo anterior se remite al demandante al auto del 20 de febrero del 2023 en el cual, el Despacho resuelve rechazar la demanda de la referencia por no subsanarse en término, obrante a archiv0 4 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9165f963979448697f0ca1069588c49d8707e75ce4c9638d57dc976bc6feec5c**

Documento generado en 09/05/2023 01:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA ELPIDIA VELÁSQUEZ
DEMANDADA	HECTOR JULIO RENDÓN ÁLVAREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	0500014003015-2023-00210-00
DECISIÓN	EJERCE CONTROL LEGALIDAD / REQUIERE ACLARACIONES PREVIO ADMITIR / CONCEDE TÉRMINO
INTERLOCUTORIO	1199

Revisada nuevamente la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión y fueron pasados por alto en el filtro inicial de inadmisión, razón por la cual al tenor del art. 43 #3 y 132 del CGP, se requerirá a la parte demandante para que emita las siguientes aclaraciones en torno a la demanda presentada, y por analogía del artículo 90 ibidem, subsane los siguientes requisitos dentro de los 5 días siguientes:

1. De conformidad con el art 28 #7 del CGP y el valor comercial del vehículo, indicar de manera precisa el lugar de ubicación del vehículo a prescribir, dentro de la ciudad de Medellín ya que se manifiesta que el mismo se encuentra detenido en un lugar en espera de resolver el presente proceso.
2. De la ubicación denunciada aportará prueba sumaria del lugar donde se encuentra actualmente el vehículo.
3. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare a las anteriores exigencias procesales, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda, por lo expuesto arriba.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9ff9a9d5ae23993c479a053bd1e9cc6cd4a941174ee89f9efdcd33621aeb86**

Documento generado en 09/05/2023 02:03:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor	MOVIAVAL S.A.S. con NIT 900.766.553-3
Deudor	ADRIANA MARIA COPETE OCAMPO con C.C. 1.017.123.105
Radicado	05001-40-03-015-2023-00131 00
Providencia	A.I. N° 1206
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S. con NIT 900.766.553-3, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas; SJI77F, marca COMBAT, línea COMBAT 125, Modelo 2021, clase MOTOCICLETA, Color NEGRO MATE, Servicio PARTICULAR, Motor 156FMI3BM1043980, matriculado en la Secretaría de Movilidad de SABANETA, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, *y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas; SJI77F, marca COMBAT, línea COMBAT 125, Modelo 2021, clase MOTOCICLETA, Color NEGRO MATE, Servicio PARTICULAR, Motor 156FMI3BM1043980, matriculado en la Secretaría de Movilidad de SABANETA, y su posterior entrega al acreedor garantizado a la compañía MOVIAVAL S.A.S. con NIT 900.766.553-3, en virtud del

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00131 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de la deudora ADRIANA MARIA COPETE OCAMPO con C.C. 1.017.123.105.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea32683a1e1aeae5c7806845fdaadf27ad75c3ea9959f8231ab05041665f50**

Documento generado en 09/05/2023 02:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE	DAVID JOSE MORENO SULBARAN (representante) DAVID JEREMÍAS MORENO CHAMOO
RADICADO	050014003015-2023-00454-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	1200

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Adecuará el juez a quien se dirige la demanda de conformidad con el art. 81 #1 del CGP.
2. Aportará el documento de identidad venezolano de la Señora Saraí Elena Chamoo Hernández, completamente legible con el fin de verificar el error del registro civil de nacimiento del menor
3. Indicará si la señora Saraí Elena Chamoo Hernández, tiene un documento válido de permanencia en este país, e indicará por qué no pretende que sea dicho documento el que repose en el registro de nacimiento del menor para la acreditación del parentesco con la madre.
4. Sírvase adecuar el poder especial otorgado para actuar, para que cumpla ora con las exigencias del artículo 74 del CGP ora con las del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual podrá tener presentación personal o por prerrogativa del precitado decreto, el envío al correo electrónico del apoderado por parte del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

poderdante, con su respectiva prueba aportada al Despacho, donde se identifique de manera plena la parte contra quien se dirige.

5. Adicional a lo anterior adecuará dentro del poder a la autoridad a la cual se dirige de conformidad con el art 74 del CGP.
6. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3b166bde14f3e6c01f016c9cbd3d5872ba6b06a8405b8183514cb2850648f5**

Documento generado en 09/05/2023 01:57:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de mayo del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	GLORIA ELENA VELASQUEZ VELEZ
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00305 -00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada GLORIA ELENA VELASQUEZ VELEZ, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde día 05 de mayo de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

9/5/23, 9:47

Correo: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín - Outlook

**Entrega de correo exitosa**

mail@mi.com.co

Vie 5/05/2023 12:03 PM

Para: jjospinav@jairospinaabogados.com <jjospinav@jairospinaabogados.com>

📎 2 archivos adjuntos (7 KB)  
details.txt; Message Headers.txt;

Tu mensaje se ha entregado exitosamente. Si el mensaje fue recibido por el destino no recibirás más notificaciones;  
de lo contrario es posible que aún recibas notificaciones de errores de entrega del servidor del destino.

- Los destinos confirmados se indican después de esta sección.

Servidor de origen: smtp-interno-spam-out-server.mi.com.co.

Equipo MI.COM.CO

<gloria.ve.ve@gmail.com>: delivery via 168.20.1.38[168.20.1.38]:10024: 250  
2.6.0 Message received

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0423b0550a3de18438a78227a1282795acd402ba04d2133fd28854511fe375**

Documento generado en 09/05/2023 01:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Juan Carlos Duque Osorio CC. 70.906.308
Demandado	Oscar Mauricio Dávila Bedoya CC. 71.610.674
Radicado	05001-40-03-015-2022-00841--00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1204

### 1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el ejecutante solicita lo siguiente:

Que se libre mandamiento de pago a favor del señor Juan Carlos Duque Osorio y en contra del señor Oscar Mauricio Dávila Bedoya, por las siguientes sumas de dinero:

#### 1. POR CONCEPTO DE CAPITAL E INTERESES MORATORIOS:

- a) Por la suma de setecientos mil pesos M.L (\$700.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio que tiene fecha de creación el 04 de diciembre del año 2019 y los intereses moratorios causados desde el 04 de febrero de 2020 y hasta que se pague totalmente la obligación.
- b) Por la suma de dos millones de pesos M.L (\$2.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio que tiene como fecha de creación el 17 de diciembre del año 2017 y los intereses moratorios causados desde el 17 de febrero de 2020 y hasta que se pague totalmente la obligación.

Que se condene a la parte demandada a pagar las costas que genere este proceso.

### 2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte demandante que, el señor Oscar Mauricio Dávila Bedoya se constituyó deudor del señor Juan Carlos Duque Osorio por la suma total de dos millones setecientos mil pesos M.L (\$2.700.000)

Indica que, para garantizar el pago de la obligación, el señor Oscar Mauricio Dávila Bedoya firmó y aceptó dos letras de cambio, las mismas que se especifican así:

Letra	Valor	Fecha vencimiento	Fecha Creación	Acreedores	Deudor
-------	-------	-------------------	----------------	------------	--------



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1.	\$700.000.00	4/Febrero/2020	4/12/2019	Juan Carlos Duque Osorio	Oscar Dávila Bedoya.
2.	\$2.000.000.00	17/Febrero/2020	17/12/2019	Juan Carlos Duque Osorio	Oscar Dávila Bedoya.

Manifiesta que, el señor Oscar Mauricio Dávila Bedoya no ha realizado abonos a capital, es decir, que se debe por este concepto la suma de dos millones setecientos mil pesos M.L. (\$2.700.000). De igual forma, debe intereses moratorios desde los días 05 de febrero y 18 de febrero de 2020 para cada una de las letras y hasta el presente día.

Refiere que, las letras de cambio, base de este recaudo, reúnen los requisitos de ley, pues provienen del deudor, tiene su plazo vencido y expresan una obligación de cancelar una determinada suma de dinero.

### 3. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 2088 del tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de Juan Carlos Duque Osorio y en contra del demandado Oscar Mauricio Dávila Bedoya.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 31 de enero de 2023, conforme al artículo 291 del C.G del P.

Posteriormente, el pasado 18 de abril de 2023 se realizó la notificación por aviso al demandado, evidenciando esta judicatura que la misma fue realizada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G del P., en consecuencia, se observa que el ejecutado quedo debidamente notificado de la presente demandada al día siguiente, es decir el día 19 de abril de 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

#### 4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Letra de cambio con fecha de creación del 04 de diciembre de 2019.
- ✓ Letra de cambio con fecha de creación del 17 de diciembre de 2019.

#### 5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándoles el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

#### 6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de títulos Letra de cambio con fecha de creación del 04 de diciembre de 2019 y Letra de cambio con fecha de creación del 17 de diciembre de 2019 que adeuda el demandado desde los días 04 de febrero de 2020 y 17 de febrero de 2020, como títulos ejecutivos para



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

exigir el pago de las obligaciones impagadas por las partes ejecutadas, como se acredita en las letras de cambio por los valores de \$700.000 y \$2.000.000 de pesos respectivamente.

Las letras de cambio con fecha de creación del 04 de diciembre de 2019 y Letra de cambio con fecha de creación del 17 de diciembre de 2019 – títulos valores son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar unas sumas de dinero determinadas en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Los pagarés, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “letra de cambio”. Expresión que se observa en los títulos bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de las letras de cambio está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En las letras de cambio, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. Las letras de cambio aportadas tienen una fecha de vencimiento, esto es, 04 de febrero de 2020 y 17 de febrero de 2020.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las letras de cambio aportadas con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 2088 del tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Juan Carlos Duque Osorio identificado con cédula de ciudadanía 70.906.308 demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor Oscar Mauricio Dávila Bedoya identificado con cédula de ciudadanía 71.610.674, por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de setecientos mil pesos M.L. (\$700.000) pesos como capital insoluto, por una letra de cambio que tiene fecha de creación



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

del 04 de diciembre del año 2019 y los intereses moratorios causados desde el 04 de febrero de 2020 y hasta que se pague totalmente la obligación.

- B) Por la suma de dos millones de pesos M.L. (\$2.000.000) pesos como capital insoluto, por una letra de cambio que tiene fecha de creación del 17 de diciembre del año 2019 y los intereses moratorios causados desde el 17 de febrero de 2020 y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a las partes demandadas y a favor de Juan Carlos Duque Osorio identificado con cédula de ciudadanía número 70.906.308. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 492.117, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0af4cce6d3e31380005747c378af775fe0475d803bc22f97b282baeced5120c**

Documento generado en 09/05/2023 10:23:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, nueve de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante	NUBIA GÓMEZ RODRÍGUEZ con C.C. 32.428.363
Demandado	FRANK DE JESUS CARDONA JARAMILLO C.C. 70.074.936
Radicado	05001-40-03-015-2023-00587 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N.º 1203

Estudiada la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Dado que el registro de la escritura de hipoteca en la oficina de registro de instrumentos públicos es un presupuesto formal de la demanda, sin la cual la hipoteca no tendrá valor alguno, en los términos del artículo 468 del C.G.P., deberá allegarse el certificado de tradición y libertad del inmueble (001-696839), objeto del gravamen con la constancia de haberse registrado el gravamen, con una antelación no superior a un mes.
2. Allegará las Escrituras Públicas; escritura pública No.1248 del 10 de marzo de 2022, de la notaría 16 de Medellín, el señor FRANK DE JESUS CARDONA JARAMILLO C.C 70.074.936, se constituyó en deudor de la señora NUBIA GÓMEZ RODRÍGUEZ, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por escritura pública No. 2117 del 27 DE JUNIO DEL 2008, de la notaría 6 de Medellín, toda vez, que no fue aportado con la demanda y de conformidad *el artículo 468 del C. G. del P. que:*

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00587 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

3. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00587 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución

4. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.
5. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
6. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año e indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
7. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado los demandados.
8. Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-00587 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por NUBIA GÓMEZ RODRÍGUEZ con C.C.32.428.363 en contra de FRANK DE JESUS CARDONA JARAMILLO C.C. 70.074.936, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201561c9bbf0cf3554217232a0a35948cb9334848700901df0d9d4b4662b1df0**

Documento generado en 09/05/2023 02:14:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL ESPECIAL- ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIERENTE
DEMANDANTES	CALAPURNIA S.A.S.
DEMANDADOS	GLORIA JEANETH MESA RODRÍGUEZ.
RADICADO	050014003015-2023-00464-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	1161

Una vez revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el art 82 #1 del CGP adecuará el juez a quien dirige la demanda.
2. Informará en un hecho de tener noticia sí frente a alguno de los inmuebles, alguien ostenta un título de tenencia, (arrendamiento- comodato- Concesión de espacios etc) que sea previa a la adquisición de los inmuebles por parte de la sociedad demandante, al tenor del art.378 del CGP
3. Adecuará el acápite de competencia y cuantía al tenor del art 82 #9 del CGP toda vez que los mismos corresponden a asignaciones de jueces civiles Municipales para el caso en particular.
4. De conformidad con el art 6 de la ley 2213 del 2022, se servirá remitir copia de la demanda, la subsanación y sus respectivos anexos, con constancia de haber sido recibida por la demandada a la dirección física o electrónica de notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5. Sírvase adecuar el poder especial otorgado para actuar, para que cumpla ora con las exigencias del artículo 74 del CGP ora con las del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual podrá tener presentación personal o por prerrogativa del precitado decreto, el envío al correo electrónico del apoderado por parte del poderdante, con su respectiva prueba aportada al Despacho, donde se identifique de manera plena la parte contra quien se dirige.
6. Adicional a lo anterior adecuará dentro del poder a la autoridad a la cual se dirige de conformidad con el art 74 del CGP
7. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c534148a0a2dce84fde8a71f3f39b52ce8e8839b93972f09bf4ce44da737aa9**

Documento generado en 09/05/2023 10:23:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL SIMULACIÓN
DEMANDANTE	MARÍA ROSA CARDONA AGUDELO
DEMANDADA	MARÍA DE LA CRUZ SÁNCHEZ FRANCO
RADICADO	0500014003015-2022-00863-00
DECISIÓN	EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD / EXIGE REQUISITOS ADICIONALES / CONCEDE TÉRMINO
INTERLOCUTORIO	1194

Revisada nuevamente la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión y fueron pasados por alto en el filtro inicial de inadmisión, razón por la cual al tenor del art. 43 #3 y 132 del CGP, se requerirá a la parte demandante para que emita las siguientes aclaraciones en torno a la demanda presentada, y por analogía del artículo 90 ibidem, subsane los siguientes requisitos dentro de los 5 días siguientes:

1. Indicará de manera puntual en un nuevo hecho sí la demandante en nombre de la sociedad conyugal pretende la declaratoria de simulación de la escritura pública 3142 del 11 de julio del 2014 expedida por la notaría 18 de Medellín, mediante la cual su cónyuge causante adquirió los derechos herenciales de una hermana fallecida, Myriam Betancur, o lo que pretende en la declaratoria de simulación de la subrogación de estos derechos a la señora María de la Cruz Sánchez.
2. De acuerdo a la anterior aclaración en los hechos adecuará las pretensiones de la demanda, de conformidad con el art 82 #4 del CGP.
3. Indicará el valor por el cual se celebró tanto la compra de derechos herenciales como la subrogación con el fin de fijar la cuantía del presente proceso, ya que para este caso no se fija por el valor catastral del inmueble.
4. De lo anterior adecuará el acápite de competencia y cuantía de conformidad con el #9 del art.82 del CGP.
5. Teniendo presente que la demandante no está haciendo uso de un derecho real, conforme el #7 del art 28 del CGP, y por ende la competencia no es privativa del



***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

lugar de ubicación del inmueble, indicará de conformidad con el art. 28 #1 del CGP si fija la competencia en el domicilio de la demandada María de la Cruz Sánchez o de Sandra Milena Betancur Cardona.

6. Teniendo presente que demanda, a los herederos determinados e indeterminados del señor Jorge Elías Betancur, se servirá adecuar la demanda, el poder para actuar y solicitar el emplazamiento de los indeterminados de conformidad con el art 87 del CGP.
7. Toda vez que se pretende la práctica de una medida cautelar con el fin de no volver ilusorio el eventual fallo a favor de la demandante, se servirá prestar caución por el 20% de las pretensiones de la demanda, (el cual se aclara que es el valor del contrato simulado), con el fin de responder por los perjuicios que se generen con su práctica a las demandadas o terceros de buena fe de conformidad con el art 590 #2 del CGP.
8. Sírvase adecuar el poder especial otorgado para actuar, para que cumpla ora con las exigencias del artículo 74 del CGP ora con las del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual podrá tener presentación personal o por prerrogativa del precitado decreto, el envío al correo electrónico del apoderado por parte del poderdante, con su respectiva prueba aportada al Despacho, donde se identifique de manera plena la parte contra quien se dirige.
9. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que aclare a las anteriores exigencias procesales, por los motivos expuestos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda, por lo expuesto arriba

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e568ef0cf048ee4b59c77579effceffb0c2cd8b30ad3045281b7d5e112c94dd**

Documento generado en 09/05/2023 02:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JERMIS JAIR MEJIA RAMIREZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00731 00
Asunto	Se remite a auto

En atención a lo solicitado por la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), se le informa que el presente proceso, se ordenó la terminación por pago total de la obligación demandada incluido capital, intereses y de las costas procesales, en auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea6e4f09ec88d31f46fb0c1691dba3e3141205640cfe9db3ccdf5b8b41e2523**

Documento generado en 09/05/2023 02:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANADO	VILLA MEDITERRANEA SAS JAIME ALTISENT SANS
RADICADO	0500014003015-2017-00914-00
DECISIÓN	Reprograma Audiencia / Requiere parte demandante so pena desistimiento tácito.
AUTO	Sustanciación

Obrante archivo 28 de cuaderno principal, reposa auto del veintiuno de abril del 2023, y mediante el cual el Despacho citó a las partes a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento para el día jueves 11 de mayo del 2023 a las 2:00, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado a instancia por la Sociedad Bancolombia S.A en contra de los señores Villa Mediterránea SAS y Jaime Altisent Sans.

No obstante, revisado a cabalidad del expediente digital el Despacho da cuenta que el representante legal de la sociedad demandante Bancolombia, Ericson David Hernández Rueda, manifestó que, en fecha del 24 de abril del 2018, esto es incluso previo a la cesión realizada por Bancolombia a Reintegra SAS (26-09-2019), el Fondo Nacional de Garantías, realizó pago parcial de la obligación por valor de 9.116.787 MLC, a la deuda aquí ejecutada y adicional a lo anterior aportó un histórico de movimientos de la obligación, en el cual denuncia que el saldo actual de la obligación es 9.116.786 MLC.

De conformidad con lo anterior, ante tal noticia, imperioso resulta Reprogramar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento programada para el día jueves 11 de mayo del 2023, para poder recibir por parte del banco la información completa y correcta en lo que atañe al FNG en calidad de subrogatorio de parte de la obligación demandada, quien tiene incidencia en las resultas de la sentencia frente a las partes.

Por lo que se Reprogramará la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento del presente proceso, hasta tanto la entidad demandante, Bancolombia- Reintegra SAS presente a la mayor brevedad posible lo contingente al pago recibido por vía de subrogación del Fondo Nacional de Garantías.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Adicional a lo anterior se requiere a la apoderada judicial de Reintegra SAS – Bancolombia para que realice las siguientes gestiones frente al Despacho judicial.

- Cité de conformidad con el art 8 de la ley 2213 o el artículo 291 y ss del CGP a la sociedad Fondo Nacional de Garantías para que concurra al proceso en el estado en que se encuentra como presunto Subrogatorio parcial de la obligación ejecutada dentro del presente plenario.

Al respecto el Fondo Nacional de Garantías se hará parte informando al Despacho desde que fecha realizó el pago parcial de la obligación y constituyendo apoderado judicial de ser el caso.

- Informar esta Instancia sí la cesión del crédito realizada entre Bancolombia y Reintegra SAS fue parcial, en virtud del pago por subrogación realizado por el FNG y suministrar al Despacho a cuanto ascendió la acreencia cedida y de la cual hoy es titular reintegra SAS.
- Exponer al Despacho de manera Clara y precisa a cuánto asciende el valor actual del Crédito a ejecutar en favor de Reintegra SAS y del FNG, exponiendo de manera precisa los pagos parciales realizados previo y con posterioridad a la fecha de vencimiento del título valor, esto es 10 de mayo del 2017.

Una vez, resueltos las anteriores cargas procesales, se resolverá en lo pertinente al reconocimiento del subrogatorio y se programará nuevamente la audiencia con observancia de la integración plena del contradictorio.

A su vez, toda vez que las anteriores son cargas procesales que penden únicamente de la parte demandante, se requiere a la misma para agotar las disposiciones pertinentes en un término no mayor a 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de disponer la terminación de la presente contienda judicial por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares y condenar en costas procesales al tenor del art. 317 del CGP.

Notifíquese,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c163ce38e83f4523ec02d6e373ce99b25f8de3612a9d20ae8cb8c05c44fe1deb**

Documento generado en 09/05/2023 03:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandada	JAIME ALBERTO ARANGO VELEZ
Radicado	05001-40-03-015/2022-00324 00
Providencia	A.I. N° 1210
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Toda vez, que por auto de fecha cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, se reanudo el proceso y se ordenó continuar con el proceso, en vista de que las partes no allegaron ningún acuerdo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 443 N° 2 en concordancia con el artículo 372 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día 24 de mayo del año 2023, a las 2:00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, AUDIENCIA INICIAL.

**SEGUNDO:** Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5dc8240880fc2f647465fdb020a9b03ab69da4e44c7cf6094348471fc73d15**

Documento generado en 09/05/2023 01:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Leidy Mosquera Cáceres.
Demandado:	Héctor Nubio Cárdenas Guzmán.
Radicado:	05001 40 03 015 2022-00712 00.
Asunto:	Requiere so pena de Desistimiento Tácito

Conforme a lo estipulado en el artículo 317 del código general del proceso, se requiere a la parte demandante del proceso, para que dentro de los (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que notifica este proveído, proceda a dar cumplimiento al auto del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), esto es, realizar lo tendiente a lo señalado en los artículos 290 y 291 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Vencido dicho termino sin que se haya cumplido la actuación o realizado manifestación alguna al respecto, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b99c4af03774c92e51c3a5342122d777ee09a93aac0e290a99d376cd93d2cd**

Documento generado en 09/05/2023 09:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*CONSTANCIA: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. Así mismo, una vez revisado el sistema de depósitos judiciales no existen dineros retenidos.*

Medellín, nueve (09) de mayo de 2023

Jacklyn E. Cuartas E.  
Escribiente.

Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante	Urbanización Arboleda del Rodeo P.H.
Demandado	Elizabeth Mejía Morales.
Radicado	05001-40-03-015--2022-00547-00
Asunto	Declara terminado proceso por pago total de la obligación.
Providencia	A.I. N° 1207

Una vez revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (Anexo 14 del cuaderno principal), en el cual indica *“por medio del presente, me permito solicitar muy respetuosamente al despacho la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y a su vez, el levantamiento de las medidas cautelares, disponiendo del archivo del mismo y haciendo las anotaciones a que haya lugar...”* con facultad de desistir (Pag. 8, anexo 03 del cuaderno principal), da cuenta del pago total de la obligación. Este Despacho conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., procederá a declarar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por Urbanización Arboleda del Rodeo P.H con Nit: 900.526.006-7 contra Elizabeth Mejía Morales identificada con cédula de ciudadanía número 43.836.141 de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se decreta el desembargo y secuestro del derecho de dominio que posee la demandada Elizabeth Mejía Morales con C.C.43.836.141, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1134130-parqueadero No.06099 de la dirección Calle 9 SUR # 79C –115 Urbanización Arboleda del Rodeo P.H, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Se decreta el desembargo y secuestro del Vehículo tipo carro, identificado con PLACAS ISQ471, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de ENVIGADO- Antioquia, el cual, el demandante denuncia como propiedad de la señora Elizabeth Mejía Morales con C.C.43.836.141. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Se decreta el desembargo y secuestro del Vehículo tipo Motocicleta, identificado con PLACAS FBS89, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de ENVIGADO Antioquia, el cual, el demandante denuncia como propiedad de la señora Elizabeth Mejía Morales con C.C.43.836.141. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Se decreta el desembargo del derecho del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1133868 Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín, de propiedad de la demandada Elizabeth Mejía Morales identificada con cédula de Ciudadanía No. 43.836.141, Oficiese a la entidad correspondiente.

SEXTO: Se decreta el desembargo del establecimiento de comercio Open Food Amazing Identificado con matrícula mercantil No. 64676102, de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y de propiedad de la demandada Elizabeth Mejía Morales identificada con cédula de Ciudadanía No. 43.836.141. Oficiese a dicha entidad correspondiente.

SÉPTIMO: Se decreta el desembargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en los productos financieros cuenta de ahorros N° 012662316 de Bancolombia S.A., cuenta de ahorros N° 827939959 de Bancolombia S.A., cuenta de ahorros N° 922020255 de Banco Colpatria S.A. y cuenta de ahorros



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nº 045807552 de Nequi, cuyo titular es la demandada Elizabeth Mejía Morales identificada con cédula de Ciudadanía No. 43.836.141. Oficiese a las entidades bancarias correspondientes.

OCTAVO: Se decreta el desembargo del vehículo tipo motocicleta, identificado con PLACA FVS-89E, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Envigado – Antioquia.

NOVENO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

DECIMO: No se acepta renuncia a términos de notificación y ejecutoria, toda vez, que el memorial presentado, no está suscrito por la parte demandada, de conformidad con el artículo 119 del C.G del Proceso.

DECIMOPRIMERO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos con ocasión de los embargos decretados.

DECIMOSEGUNDO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFIQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b9bc231de281461b7d460856a7efe5463a59d52fc64889040f4174e05ce991**

Documento generado en 09/05/2023 09:42:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para notificación	05	01	\$5.000
Citación para notificación	08	01	\$36.320
Citación para notificación	11	01	\$36.320
Agencias en Derecho	29	01	\$5.675.046
<b>Total Costas</b>			<b>\$5.752.686</b>

Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Punto Aires y Lujos S.A.S. Bayron Darío Monsalve Hernández Julián Camilo Pérez
Radicado	05001-40-03-015-2021-00051-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$5.752.686), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,  
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de76b80c388ced53bada9ff425c8391c83101ace4e05678d23de94b2c5868fb0**

Documento generado en 09/05/2023 09:42:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$519.930
<b>Total Costas</b>			<b>\$519.930</b>

Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional Universitaria Comuna
Demandado	Beyanid Navarro Arciniegas Juliana López Sáenz
Radicado	05001-40-03-015-2021-01044-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$519.930), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

SDPP / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad 2021-01044-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce786b9964e4b4e04172d418768ec43e6adaa2887ea9eab0ff3451b0f8a458c**

Documento generado en 09/05/2023 09:42:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$2.465.087
<b>Total Costas</b>			<b>\$2.465.087</b>

Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Agroindustriales Cañaveralejo S.A.S.
Demandado	Tunnelboring Colombia S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00229-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.465.087), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5834a350bd38a22aa8c279fc2615e13043edee2181df4b86e8df75b24bab7a6**

Documento generado en 09/05/2023 09:42:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	13	01	\$1.279.481
<b>Total Costas</b>			<b>\$1.279.481</b>

Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Juan Carlos Taborda Márquez
Demandado	Silvio Alberto Londoño Astudillo
Radicado	05001-40-03-015-2022-00923-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.279.481), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

SDPP / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad 2022-00923 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad779cb62b2328aa309a4cf7502bf23f547c2f8c0af10cb1a3812fbd824db447**

Documento generado en 09/05/2023 09:42:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	16	01	\$2.285.721
<b>Total Costas</b>			<b>\$2.285.721</b>

Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Fábrica Colombiana de Lácteos S.A.S Oscar Alberto Urribarri Urdaneta Martha Limbania Quintero Valencia Luz Ángela Urribarri Quintero
Radicado	05001-40-03-015-2022-01074-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$2.285.721), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,  
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a8376219f479c8d21093524cdf82aa5d3096d7cbe971b3ba3516fc9cbef48d**

Documento generado en 09/05/2023 09:42:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$6.106.250
<b>Total Costas</b>			<b>\$6.106.250</b>

Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Droguería SaludSabana S.A.S. María Aurora Zuluaga Gómez
Radicado	05001-40-03-015-2022-01080-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$6.106.250), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f84051a31c490fd8d4965c82592b06479bf18f2c5ad3500ad25a5a0a4a4d0b**

Documento generado en 09/05/2023 09:32:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	12	01	\$3.591.217
<b>Total Costas</b>			<b>\$3.591.217</b>

Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	RCI Colombiana S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Jhon Cristian Hernández Arregoces
Radicado	05001-40-03-015-2023-00053-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISITE PESOS M.L. (\$3.591.217), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc1bf137a94c57a901250082c031601bc3b947c400e67309a6ad561e8de589d**

Documento generado en 09/05/2023 09:32:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$1.038.155
<b>Total Costas</b>			<b>\$1.038.155</b>

Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	RCI Colombiana S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Jorge Alberto Rodríguez Jaimes
Radicado	05001-40-03-015-2023-00108-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.038.155), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ba71a25c5ace68db784165bd153f881ec72210e96dbbb56370cef6dc7c2de**

Documento generado en 09/05/2023 09:32:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$2.890.407
<b>Total Costas</b>			<b>\$2.890.407</b>

Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jorge Yobany Murillo Acevedo
Radicado	05001-40-03-015-2023-00165-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$2.890.407), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed87dec984bea2998a794e8befc12b2da756dd973da5578c80335dcfd76d78**

Documento generado en 09/05/2023 09:32:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Constancia de notificación	07	01	\$4.000
Agencias en Derecho	09	01	\$453.965
<b>Total Costas</b>			<b>\$457.965</b>

Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Coopantex – Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
Demandado	Diego Andrés Santiago García
Radicado	05001-40-03-015-2023-00277-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$457.965), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610bf9a0bbda81f9b93c3b7dd972e5074fb35399503a22cfadf4fe4109627e8**

Documento generado en 09/05/2023 09:32:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**